

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y RESIDUOS SANITARIOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2.- No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3º.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros, salvo los residuos de este tipo generados por aquellas actividades que se encuentren reguladas en las Tarifas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª de la presente ordenanza, que se considerarán residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea el volumen de entrega diaria.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
 - Depositiones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:
- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.

- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
 - Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c) Residuos industriales y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general.
- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.

- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4º.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, tanto en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, como en alojamientos, edificios, locales,

establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan o puedan llegar a ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias públicas o privadas, salvo aquellos que no se encuentren adecuados para su utilización.

A estos efectos se entenderá que no se encuentran adecuados para su utilización los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que no hayan solicitado licencia alguna de obras ante la Gerencia Municipal de Urbanismo y que no tengan concedida licencia de primera ocupación, utilización o funcionamiento por la Gerencia de Urbanismo.
- Que se encuentren en estado ruinoso, y así haya sido reconocido por la Gerencia de Urbanismo.

En cualquier caso estarán sujetos al abono de la tasa los inmuebles en los que se hayan efectuado obras de adecuación, sin la preceptiva licencia (sin perjuicio de la responsabilidad urbanística en la que hubiera podido incurrir), así como los inmuebles donde se venga desarrollando actividad, sea cual sea su situación urbanística o catastral.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 7º.-

1.- Contribuyentes: Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.

2.- Sustitutos: En los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de las viviendas, locales o establecimientos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8°.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9°.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10°.-

1.- La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable se determinará de la siguiente forma:

- a) Viviendas: Estará constituida por la suma de las cuotas correspondientes a la Tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).
- b) Locales comerciales: En función del uso o la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Artículo 11°.-

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se clasifican en:

- a) *Viviendas*: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

- b) *Locales u otros inmuebles en los que se ejerzan o sean susceptibles de ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales artísticas, administrativas, o de servicios.*
- c) Para la recogida de residuos sanitarios, los inmuebles se clasifican en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención médica, siempre que dispongan de contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos.
- d) Alojamientos.
- e) Cuarteles, cárceles y similares.
- f) Grandes superficies.
- g) Autoservicios de alimentación.
- h) Centros docentes.
- i) Instalaciones o similares, con carácter temporal, en las que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general.

Artículo 12º.-

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino o uso de los inmuebles, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª - VIVIENDAS.

EUROS

Epígrafe 1 – El importe de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente del 56%

Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador, o que carezcan de suministro, o de red de saneamiento municipal, cuota trimestral16,67

TARIFA 2ª - LOCALES U OTROS INMUEBLES EN LOS QUE SE EJERZAN O SEAN SUSCEPTIBLES DE EJERCERSE ACTIVIDADES COMERCIALES,

**INDUSTRIALES, PROFESIONALES
ARTÍSTICAS, ADMINISTRATIVAS, O DE
SERVICIOS.**

1. El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida y uso catastral, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

| SUPERFICIE CONSTRUIDA | CUOTA TRIMESTRAL |
|----------------------------------|-----------------------------|
| Inferior a 20 m2 | 0 € |
| De 20 m2 a 100 m2 | 62,50 € |
| De 101 m2 a 200 m2 | 93,75 € |
| De 201 m2 a 300 m2 | 125,00 € |
| De 301 m2 a 400 m2 | 156,25 € |
| De 401 m2 a 500 m2 | 187,50 € |
| De 501 m2 en adelante | 195,00 € |

2. Se producirá una reducción del 80% en la cuota resultante para aquellos locales que, aún encontrándose adecuados para su utilización y habiendo obtenido licencia de primera ocupación, utilización o funcionamiento, se encuentren desocupados temporalmente y no se haya ejercido en los mismos actividad alguna durante un mínimo de tres meses en el cómputo anual.

La aplicación de dicha reducción, que tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada por el contribuyente, anualmente, con anterioridad al 15 de febrero del año en el que se pretenda su aplicación. La reducción se practicará en las cuotas correspondientes al año de la solicitud, pero considerándose a tal efecto la situación de desocupación declarada del anterior ejercicio.

A dicha petición, deberá acompañarse la documentación justificativa de la ausencia de suministro de agua y energía eléctrica, durante la totalidad del periodo de desocupación declarado a efectos de la reducción de la cuota.

Las cuantías de las tarifas recogidas en el cuadro anterior, serán multiplicadas por los índices siguientes, dependiente del uso catastral del local o inmueble del que se trate:

| USOS | INDICE |
|-------------------|--------|
| Ocio y hostelería | 1,6 |
| Resto | 1 |

NOTA A LA TARIFA 2ª: Esta tarifa será igualmente de aplicación, en los casos de establecimientos que por razones de su índole no consten de alta catastralmente, así como aquellos cuya titularidad ostente el Ayuntamiento de Sevilla, y estén explotados por terceros.

TARIFA 3ª- ALOJAMIENTOS.

| | <u>EUROS</u> |
|--|--------------|
| Epígrafe 1 - Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre | 8,00 |
| Epígrafe 2 - Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre | 7,35 |
| Epígrafe 3 - Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre | 4,80 |
| Epígrafe 4 - Casas de huéspedes, residencias, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, al trimestre | 3,20 |

TARIFA 4ª - GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 1 - Grandes Almacenes e Hipermercados.

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA

4ª, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2, o concordantes, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

| SUPERFICIE CONSTRUIDA | CUOTA TRIMESTRAL |
|----------------------------------|-----------------------------|
| Inferior a 1500m2 | 1700 € |
| De 1501 m2 a 2500 m2 | 2550 € |
| De 2501 m2 a 4000 m2 | 3400 € |
| De 4001 m2 a 6500 m2 | 5100 € |
| De 6501 m2 a 10000 m2 | 8500 € |
| De 10001 m2 a 20500 m2 | 11900 € |
| Más de 20501 m2 | 15300 € |

Epígrafe 2 - Otros Grandes Establecimientos.

Estarán comprendidos en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 4ª, aquellos locales e inmuebles donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, o de servicios con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

| SUPERFICIE CONSTRUIDA | CUOTA TRIMESTRAL |
|--------------------------|---------------------|
| De 501 m2 a 1000m2 | 870 € |
| De 1001 m2 a 1500 m2 | 1305 € |
| De 1501 m2 a 2500 m2 | 1740 € |
| De 2501 m2 a 5500 m2 | 2610 € |
| Más de 5500 m2 | 4350 € |

TARIFA 5ª – AUTOSERVICIOS DE ALIMENTACION.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

| SUPERFICIE CONSTRUIDA | CUOTA TRIMESTRAL |
|--------------------------|---------------------|
| Inferior a 150 m2 | 315,00 € |
| De 150 m2 a 300 m2 | 472,50 € |
| De 301 m2 a 500 m2 | 630,00 € |
| De 501 m2 a 1000 m2 | 787,50 € |
| De 1001 m2 a 2000 m2 | 1102,50 € |
| De 2001 m2 a 3000 m2 | 1417,50 € |
| De 3001 m2 a 5000 m2 | 1890,00 € |
| Más de 5000 m2 | 2205,00 € |

TARIFA 6ª- HOSPITALES, CLINICAS, AMBULATORIOS Y OTROS CENTROS DE ATENCION SANITARIA, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE DISPONGAN DE CONTENEDORES DE USO EXCLUSIVO O COMPACTADORES ESTÁTICOS.

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios

sin peligrosidad específica, en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención sanitaria públicas o privadas, que dispongan de contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, tributarán:

EUROS

| | |
|---|-----------|
| Epígrafe 1 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre | 580,00 |
| Epígrafe 2 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 330 litros, al trimestre | 315,00 |
| Epígrafe 3 - Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre | 1.044,39 |
| Epígrafe 4 - Por uso de compactador estático de 15 m3: | |
| a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre | 16.600,00 |
| b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre | 20.700,00 |
| c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre | 24.800,00 |

TARIFA 7ª- CUARTELES, CARCELES Y SIMILARES.

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

EUROS

| | |
|--|----------|
| - Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre | 580,00 |
| - Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre | 1.044,39 |
| - Por uso de compactador estático de 15 m3: | |

EUROS

- a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre 16.600,00
- b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre 20.700,00
- c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre 24.800,00

TARIFA 8ª- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS EN LA FERIA DE ABRIL.

- Epígrafe 1 - Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos 57,00
- Epígrafe 2 - Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo 74,00
- Epígrafe 3 - Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado 0,95

TARIFA-9ª.- CENTROS DOCENTES.

- Epígrafe 1 - Centros docentes con internado al trimestre por plaza 2,20
- Epígrafe 2 - Centros docentes con cocina y comedor, al trimestre por plaza 0,95
- Epígrafe 3 - Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre por plaza 0,40

NOTA:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la TARIFA 9ª será:

EUROS

Tarifa mínima, al trimestre 90,90

TARIFA 10ª- APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 13º.-

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de LIPASAM acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Quinta de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50 % durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Departamento de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14º.-

Se aplicará una reducción en las Tarifas 2ª, 4ª y 5ª, del 10% de la cuota trimestral por la utilización de bolsas biodegradables, para la entrega al consumidor final de los productos objeto de la actividad comercial, que se efectúe en el ejercicio de la misma. Para ello, se deberá presentar antes del 31 de enero del ejercicio, solicitud de la aplicación de dicha reducción en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, acompañando declaración personal del sujeto pasivo por el que se comprometa a dicha utilización y entrega gratuita a sus clientes, certificación del producto para el fabricante basada en los estándares técnicos de biodegradabilidad establecida por una agencia de evaluación acreditada, y contrato o documento que acredite dicho suministro para el ejercicio en curso.

El cumplimiento de las condiciones anteriores, y en especial de la entrega al consumidor final de la totalidad de los productos derivados de la actividad comercial en dicho tipo de bolsas con carácter gratuito, se podrá verificar a través de la

Inspección Tributaria, quien establecerá las sanciones que correspondan en cada caso, e independientemente de la devolución de las cantidades bonificadas en caso de incumplimiento.

Artículo 15°.-

1.- En el caso de las viviendas, la tasa de recogida de basuras se imputará al titular del suministro de agua, que figure en EMASESA.

2.- Las alteraciones catastrales de orden físico que se produzcan en locales u otros inmuebles distintos a viviendas, surtirán efecto en la presente Tasa, a partir del trimestre siguiente a la fecha de la alteración catastral.

Hasta tanto dicha alteración no sea incorporada a la base de datos del Catastro inmobiliario, a instancias del interesado conforme a lo previsto en el art. 13 del RDL 1/2004, de marzo, el importe de la tasa se calculará conforme a la situación catastral previa a la modificación, resultando obligado al pago el titular de la finca, quien podrá repercutir el importe de la tasa sobre los respectivos beneficiarios conforme a lo previsto en el art.7.2 de la presente ordenanza.

3.- Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 16°.-

1.- El período impositivo coincidirá con el año natural.

2.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o puedan generarse tanto en viviendas de uso residencial, como en el resto de locales, instalaciones e inmuebles catalogados en el art. 11 de la presente ordenanza, en los que se ejerzan o puedan llegar a ejercerse, actividades comerciales, industriales, profesionales artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias públicas o privadas, siendo posible únicamente prorratear el importe de la

cuota trimestral por periodos mensuales, en los supuestos recogidos en las tarifa 6 y 7 de la presente Ordenanza. En las viviendas el devengo coincidirá con la lectura y facturación del consumo de agua, excepto, las viviendas que carezcan de suministro municipal de agua o de control por contador, o de red de saneamiento municipal, en las que el devengo y la obligación de contribuir será el día primero de cada mes, y su importe coincidirá con la cuota establecida.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar la formalización de las mismas, excepto, en los servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, que las bajas tendrán efectos el día primero del mes siguiente en que tuviera lugar la presentación de la solicitud de la misma.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 17º.-

1.- Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto por la tarifa de viviendas, están obligadas a presentar en la Agencia Tributaria de Sevilla, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo, y que afecten al desarrollo de la actividad. No obstante, en los casos de alteraciones exclusivamente catastrales, los interesados deberán formalizar los cambios en la Dirección General del Catastro, que comunicará a esta Agencia Tributaria de Sevilla, los nuevos elementos tributarios.

2.- Con todos los locales u otros inmuebles distintos a viviendas, sujetos a tributación, se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

3.- La matrícula se formará de oficio a partir de las unidades catastrales obtenidas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como con las declaraciones de los obligados al pago y con los datos facilitados por la empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A. Municipal (LIPASAM).

4.- El padrón o matrícula se someterá cada trimestre, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Las declaraciones de altas o modificaciones a que se refiere el número uno de este artículo, originarán unas liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas.

6.- Las modificaciones, que por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la Agencia Tributaria de Sevilla en el plazo de treinta días hábiles siguientes.

7.- Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su notificación a la Agencia Tributaria de Sevilla. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre, y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número seis de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos, aunque se solicite dentro del primer mes del siguiente trimestre.

8.- Solicitada la baja por el contribuyente con motivo del cese de su actividad, se procederá a la misma de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, generándose automáticamente una nueva alta en la Tasa de Recogida de Basuras a nombre del titular catastral del inmueble, aplicándose la tarifa 2ª de esta Ordenanza. En el caso de iniciarse nuevamente la actividad en el establecimiento, el sujeto pasivo, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, deberá comunicar a la Agencia Tributaria de Sevilla, los nuevos elementos tributarios. Por tanto, las unidades catastrales conformarán la matrícula de la Tasa de Recogida de Basuras, hasta tanto se produzca la baja definitiva del inmueble en la Dirección General del Catastro.

9.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de esta tasa, en el momento en que produzcan efectos catastrales.

10. En los casos de inmuebles con una única referencia catastral, donde vengán desarrollando su actividad varios sujetos pasivos, el titular catastral vendrá obligado a declarar dicha circunstancia, al objeto de imputar la tasa a cada uno de los sujetos pasivos en función a los distintos elementos tributarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2014 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2014.